



ASUNTO: *Suspensión de la actividad ordinaria de los órganos colegiados plenaria ante la declaración del estado de alarma.*

El pasado 14 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, mediante el que se adoptan medidas consideradas imprescindibles para hacer frente a la situación, en proporción a la extrema gravedad de la misma.

Entre dichas medidas, la Disposición adicional tercera del citado Real Decreto establece la suspensión de plazos administrativos en los términos que siguen:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.”

Asimismo, con fecha 17 de marzo se ha aprobado el *Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, cuyo art. 40 establece las siguientes medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado:

“1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todas estos acuerdos lo



establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

3. El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

7. El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

9. El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

10. En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

11. En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

12. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo."



A la vista de lo anterior, esta Secretaría General informa lo siguiente:

En atención a la situación de alarma decretada y a la suspensión de la actividad administrativa que conllevan las medidas establecidas en la Disposición adicional antes transcrita de las que derivan la imposibilidad de continuar la tramitación de los procedimientos administrativos de competencia municipal, debe entenderse suspendida, consecuentemente, la actividad ordinaria de los órganos colegiados de toda la organización municipal, incluida la del Pleno y sus Comisiones, salvo que la convocatoria de las sesiones de los mismos se fundamenten en la incoación de procedimientos o en la adopción de resoluciones referidas a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, tal como se señala en su apartado 4.

En cualquier caso, de entenderse debidamente justificada la celebración de sesiones con carácter extraordinario a los fines expuestos, las mismas deberían celebrarse a distancia en las condiciones que se regulan en el artículo 17 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, utilizando para ello medios electrónicos válidos, incluso los telefónicos, que permitan la identidad de los miembros participantes, el contenido de sus manifestaciones, y el momento en que se producen, con arreglo a las medidas que arbitre esta Secretaría General en colaboración con el Centro Municipal de Informática. Y ello, para dar cumplimiento así a la limitación de la libertad de circulación de las personas que se establece en el artículo 7 del mismo *Real Decreto 463/2020*.

En defecto de todo lo anterior, ante la imposibilidad de arbitrar los mecanismos electrónicos necesarios para la celebración a distancia de las sesiones de los órganos colegiados municipales, las competencias de los mismos podrán ser asumidas por el Excmo. Sr. Alcalde en el ejercicio de la atribución conferida por el art. 124.4 h) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, el cual dispone que podrá “*Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.*”. Asimismo, en el ámbito de las entidades de naturaleza pública pertenecientes al sector público institucional del Ayuntamiento de Málaga (Agencias y Organismos Autónomos), las competencias de sus Consejos Rectores podrán ser asumidas por la Presidencia de dichos órganos, dando cuenta a los mismos en la primera sesión que se celebre.

En concordancia con lo que se informa, y de conformidad con el art. 40 del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, en relación con las sesiones de los Consejos de Administración y Juntas Generales de las sociedades mercantiles municipales, diferenciaremos los siguientes supuestos:

- Durante el periodo de alarma, los acuerdos de los consejos de administración de las distintas sociedades municipales que ya han sido convocados al objeto de aprobar la formulación de las cuentas anuales se adoptarán utilizando el procedimiento previsto en el artículo 248.2 de la Ley de Sociedades de Capital de votación por escrito y sin sesión.
- En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el consejo de administración ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.



Secretaría General

- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

En cualquier caso, las previsiones anteriores estarán supeditadas a las decisiones que el Gobierno adopte en relación a la declaración del estado de alarma.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL,
Venancio Gutiérrez Colomina

EXCMO. SR. D. FRANCISCO DE LA TORRE PRADOS, ALCALDE PRESIDENTE.-